



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB TEXAS LASARTEARRA C.F., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2026 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL.

Expediente nº 20/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 14 de marzo de 2026 tuvo lugar el partido de fútbol 8 entre los equipos Texas C.F. y Mariño Real Unión, en la categoría INFANTIL FEMENINO F8 FASE DE CAMPEONAS 1. MULTZOA - GRUPO 1. Según lo recogido en el acta del partido *“el entrenador sancionado del Texas C:F estuvo fuera del campo dando indicaciones a las jugadoras”*.

Segundo.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante, GFF) acordó, en fecha 17 de marzo de 2026, sancionar al técnico en cuestión por haber quebrantado una sanción anterior.

Tercero.- Contra la anterior resolución, don [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación del CLUB TEXAS LASARTEARRA C.F., en calidad de secretario del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).



En el mismo se solicita que se *“acuerde el archivo del expediente sancionador de referencia, sin imposición de sanción alguna, por la inexistencia de infracción alguna cometida por TEXAS LASARTEARRA CLUB DE FUTBOL y como consecuencia deje sin efecto la sanción propuesta”*. Asimismo, también se solicita que *“se adopte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta a [REDACTED] durante el día 28 de marzo de 2026, con el fin de que en el partido de liga a disputar en esa fecha pueda dirigir al equipo. Esta medida, sólo sería para ese día concreto, pudiendo ser levanta con efectos del día 29 de marzo de 2026”*.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la GFF, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La GFF ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.



b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, “*contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles*”.

Segundo.- Aunque la GFF afirma en sus alegaciones que el acuerdo recurrido fue adoptado por el Comité Disciplinario de la GFF, la resolución impugnada identifica como órgano decisor al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar de la GFF, afirmando la misma que se dicta de acuerdo con el Decreto 391/2013 de 13 de julio sobre el Régimen Disciplinario de las Competiciones de Deporte Escolar y demás legislación complementaria.

Pues bien, este CVJD no encuentra acomodo en las normas citadas para tal atribución sancionadora del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar.



Así, el art. 27.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, dispone que *“la incoación del expediente disciplinario se realizará por el **órgano disciplinario competente**, bien de oficio, como consecuencia de denuncia o petición razonada de los directores o directoras competentes en el área de deportes de los órganos forales y del Gobierno Vasco, bien a instancia de parte interesada”*.

Y la Circular nº 33 INFANTIL FEMENINO F-8 señala:

“18. REGLAMENTO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, la potestad disciplinaria se ejerce:

***a) En primera instancia, al comité de disciplina de la federación deportiva** encargada de desarrollar técnicamente la organización de las competiciones.*

b) En segunda y última instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuya resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.”

En virtud del art. 16 de los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, aprobados mediante [REDACTED] 10 de febrero de 2025, y publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 14 de febrero de 2025, el régimen disciplinario en el seno de la federación corresponde al Comité Disciplinario (art. 61).

Es más, en los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Fútbol no figura referencia alguna al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar, que es el órgano que ha impuesto la sanción aquí recurrida.



Esto es, desconocemos en qué norma se recoge la creación y funciones del citado Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar, porque ni las normas citadas por este propio órgano ni los Estatutos de la GFF hacen alusión al mismo, sino que más bien se remiten, insistimos, al Comité Disciplinario, a la hora de otorgar la atribución sancionadora.

Tercero.- En el recurso presentado se solicitan las medias cautelares en los siguientes términos: *“se adopte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta a [REDACTED] durante el día 28 de marzo de 2026, con el fin de que en el partido de liga a disputar en esa fecha pueda dirigir al equipo. Esta medida, sólo sería para ese día concreto, pudiendo ser levanta con efectos del día 29 de marzo de 2026”*.

El recurso fue presentado el 24 de marzo de 2026, interesándose la adopción de medidas cautelares con efectos únicamente para el día 28 de marzo. La adopción de decisiones por parte de este Comité exige un análisis previo del asunto y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, lo que resulta incompatible con un plazo tan exiguo, habida cuenta de que el recurso se interpuso con un margen temporal manifiestamente insuficiente. En este sentido, el CVJD no puede erigirse en un órgano resolutorio de urgencia para atender solicitudes formuladas de forma tan inmediata a los hechos cuya cautela se pretende.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.5 de la citada Ley 39/2015, conforme al cual *“en todo caso, las medidas se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”*, procede señalar que, habiéndose resuelto el recurso mediante la presente resolución y quedando, por tanto, agotada la vía administrativa de impugnación, decae



definitivamente cualquier eventual suspensión del acto recurrido, no resultando ya procedente efectuar pronunciamiento alguno sobre la referida solicitud.

Cuarto.- En virtud de todo lo anterior, entendemos que lo procedente es la **retroacción del presente procedimiento sancionador a su inicio, de manera que sea el órgano competente quien lo instruya y resuelva**, sin que proceda, por lo demás, entrar a analizar en este Acuerdo el fondo de las alegaciones presentadas en el recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., contra la resolución de 17 de marzo de 2026 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, **acordando la retroacción del procedimiento sancionador, en los términos dictados en el fundamento de derecho cuarto de este acuerdo.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA**

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

Comité Vasco de Justicia Deportiva

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva